

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, veinticinco de marzo de Dos Mil veintiuno (2021)

Naturaleza : Acción de tutela
Accionante : JORGE ELIECER GARZON CRUZ
Accionado : ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP
Expediente : 73-001-40-23-004-2021-00147-00

El señor JORGE ELIECER GARZON CRUZ instaura acción de tutela contra ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP, al considerar que le están violando su derecho Constitucional Fundamental.

HECHOS

Manifiesta que en el mes de septiembre de 2020, por vía telefónica solicitó a la empresa Alcanos de Colombia S.A ESP, la instalación del servicio de gas en una construcción realizada en la calle 49A No 2A - 44, del barrio Versalles de Ibagué, en el mes de noviembre recibió visita del asesor comercial y del supervisor como pasos previos para la instalación, días después el asesor comercial se comunicó de forma telefónica indicándoles que la instalación del gas no era posible ya que según ALCANOS existía un concepto de planeación municipal que no permitía realizarlo, sin más explicaciones.

Que por lo anterior se radico un derecho de petición el día 26 de noviembre en Alcanos de Colombia S.A ESP con el número 8016181, y del cual se recibió contestación escrita el día 17 de diciembre en la cual manifestaban que yo había solicitado ampliación de red, algo que nunca se solicitó, solo se pidió instalación de un servicio en predio que tiene una edificación nueva y que ya tenía instalado el servicio en el sitio (ya que el predio era una casa lote y se realizó construcción en el lote); y según alcanos en el lugar existe "remoción de masas".

Adicional el 21 de diciembre recibió una nueva comunicación de Alcanos en la cual insisten en que lo que solicita es una ampliación de red

Que por ello, se decidió interponer los respectivos recursos a la decisión tomada por Alcanos de Colombia S.A ESP el cual se radico con fecha 18 de diciembre de 2021 y con fecha 22 de diciembre se envió solicitud a la Señora ANA MILENA ESPAÑA, Gerente de la oficina de Alcanos de Colombia S.A ESP de Ibagué, en la cual se solicitaba revisar el caso y atender positivamente la solicitud de instalación del servicio. En ambos casos se le solicito alternativas para la instalación, como fue realizar un derivado de la instalación ya hecha en la antigua casa ubicada en predio en mención u otra que la empresa viera viable. El recurso de reposición fue contestado por Alcanos de Colombia S.A ESP el día 12 de enero de 2021 y notificado vía email el día 13 de los mismos, en cual confirmaban la decisión tomada de negar el acceso al servicio, según ellos se debía ampliar la red para llegar a la vivienda (parece ser que no han caído en la cuenta que el servicio está instalado en la casa que estaba construida con anterioridad en el lote), afirman que no han violado el derecho a la igualdad ya que según ellos soy diferente todos los demás vecinos, además indicaban dar trámite al recurso de apelación ante la Superintendencia de servicios públicos.

Que Por parte de la gerencia de Alcanos de Colombia S.A ESP la solicitud fue contestada por una dependencia diferente de la gerencia en la cual manifestaron que la decisión ya se había tomado y que no se revisaría nada. En ninguno de los casos fue tomada en cuenta la solicitud de alternativas de solución.

Que espero respuesta por parte de la Superintendencia de servicios públicos, pero no hubo ninguna, así que vía email el día 8 de febrero solicito a la respectiva Superintendencia informarme si existía algún expediente del caso o la empresa Alcanos había dado tramite al recurso de apelación, como respuesta la Superintendencia de servicios públicos, le remitió copia del requerimiento enviado a la empresa Alcanos de Colombia S.A ESP fechado el día 3 de marzo en el cual le solicita enviar el respectivo expediente, es decir Alcanos de Colombia S.A ESP no envió el proceso para que procediera el recurso de apelación.

P R E T E N S I O N E S

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad humana, el acceso a un servicio público esencial y al debido proceso, Ordenando a la empresa Alcanos S.A ESP, y/o quien corresponda, la instalación del servicio de gas natural a la vivienda ubicada en la calle 49A 2A 44 del barrio Versailles.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 11 de marzo de 2021, se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes intervinientes.

ALCANOS DE COLOMBIA SA EPS: *Dio respuesta manifestando que es cierto que el accionante radicó ante la empresa un derecho de petición el día 26 de noviembre de 2020 donde solicitaba la instalación del servicio de Gas. Así mismo, y tal como se afirma, se dio respuesta de fondo, y de manera clara, precisa y congruente, donde se le informó que el inmueble está catalogado dentro de un sector de Remoción de Masas; y de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y Resoluciones emitidas por parte de la Comisión de Regulación de Energía y gas -CREG-, no puede ser prestado el servicio, al respecto la Resolución CREG 108 de 1997 ha establecido una serie de parámetros para la correcta prestación del servicio, en los que igualmente deben existir las condiciones necesarias para garantizar seguridad en el servicio.*

Que de esta manera, se entiende que, si no están dadas las condiciones técnicas necesarias, la empresa no puede realizar la construcción de las redes de distribución de gas natural para la prestación del servicio público, más aún cuando se reitera que se trata de un servicio el cual requiere un manejo especial de seguridad, y que cualquier clase de posible inundación, debilitamiento o inestabilidad del terreno, podría llegar a desplazar la red instalada causando accidentes de magnitudes significativas configurándose una de las causales válidas para la negación de prestación del servicio, la cual se encuentra establecida igualmente en el literal "K" artículo 6 del Contrato de Condiciones Uniformes, donde se indica: .."6. DE LA NEGACION DEL SERVICIO. ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., solo podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos: k. Cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente o se encuentre en ronda hídrica." ...

Que el tutelante interpuso el correspondiente recurso de reposición y en subsidio apelación ante la SSPD, entidad que a la fecha de contestación de la presente acción ya conoce del caso. Al respecto, de manera respetuosa se indica que el accionante tiene la obligación de seguir el camino legal estatuido mediante el agotamiento de la vía gubernativa.

Que se debe tener en cuenta que la acción de tutela esta creada a fin de que se protejan los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin embargo, existe una limitante a esta regla, y es que el afectado no disponga de otro medio de defensa, teniendo que en el accionante en el presente caso cuenta con otros mecanismos para la resolución de la presente situación, agotando el respectivo procedimiento vía gubernativa.

Que teniendo en cuenta lo aducido anteriormente, se consideraría igualmente relevante mencionar que la presente acción seria improcedente, toda vez que no se ha demostrado los perjuicios irremediables que se han ocasionado por la no prestación del servicio público de gas natural, en donde es permitido la aplicación de los sustitutos como la Energía eléctrica y/o el Gas licuado GLP.

Importante tener muy en cuenta, que la acción de tutela no es alternativa, ya que en ocasiones las leyes facultan a los ciudadanos para tomar alternativamente vías de reclamación para sus derechos, dentro de los sistemas comunes de actuación judicial. En estos casos el actor elige según su criterio y según su conveniencia una vía y descarta la otra o las otras, pero en el caso de la tutela, esto no ocurre ni puede ocurrir, porque no es un medio común a los demás medios, ya que dadas sus cualidades no es apta como instrumento de discusión de derechos litigiosos, es decir que no tiene en ella cabida el litigio común o la reclamación corriente.

Que como se ha expresado, al accionante le asisten otros medios de defensa o reclamación vía gubernativa u ordinaria y no cabrían en la presente acción la protección de la acción de tutela como medio inmediato de protección, máxime cuando no se están vulnerado ninguna clase o tipo de derechos fundamentales, y tampoco se está causando un perjuicio irremediable que inste a la prontitud de actuación del mecanismo constitucional, así mismo porque no estamos ante la prestación de un servicio público vital, máxime cuando el mismo puede ser fácilmente sustituido con la utilización de otros sustitutos tales como la Electricidad y/o el Gas Propano (GLP).

Bajo el anterior entendido, en el evento en que el juez advierta que la situación fáctica que motivó la presentación nunca ha sucedido, este debería proceder a declarar la existencia de una CARENANCIA TOTAL DE OBJETO, en lugar de impartir una orden que sea carente de sentido y que Según lo planteado, se considera que debería declararse la CARENANCIA TOTAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, en razón a que la situación fáctica, de una presunta vulneración y causante del origen de esta acción nunca ha existido, máxime cuando se resalta que la empresa

ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., actúa bajo los lineamientos y directrices legales establecidos en nuestro país. En consecuencia, buscar la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por el actor resultaría inocuo, pues no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna, por lo cual presenta el suscrito a consideración de su honorable despacho la acción de tutela elevada por el accionante igualmente como IMPROCEDENTE.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y ha sido concebida como mecanismo de defensa y de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública

La inconformidad del accionante radica en que la empresa accionada se niega a prestarle su servicio argumentando que la zona para la cual solicita el servicio se encuentra en zona de "remoción de masas", sin contar que con tiempo atrás este servicio ya era prestado en el mismo predio cuando solo era casa lote.

En primera medida es importante recordar las múltiples ocasiones en que la jurisprudencia constitucional, se ha referido a estas características de la acción de tutela, por ejemplo en Sentencia T- 469 de 2003:

"...Así mismo, ha señalado ésta Corporación que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que ésta se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, que no exista mecanismo judicial idóneo de defensa válida y eficaz del derecho que se considera amenazado o conculcado. En este sentido, esta Corporación ha resaltado el carácter subsidiario de la acción de tutela, como uno de sus elementos esenciales¹.

¹ T-568 de 1998, T-654 de 1998, T-684 de 1998, T-874 de 2000.

Adicionalmente la Corte ha establecido que: “la acción de tutela no busca excluir a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los asuntos que le son propios. Por el contrario, esta acción surge para asegurar en forma especial y excepcional la intangibilidad de los derechos fundamentales, cuando no existan instrumentos jurídicos ordinarios que permitan dicha protección. Significa lo anterior, que son los jueces, en su quehacer ordinario, los llamados a proteger los derechos fundamentales de los asociados y que cuando estos incumplen su función o los medios con lo que ellos cuentan son carentes de eficacia, surge la acción de tutela como el medio idóneo para su protección”.

“Ha recalcado en su jurisprudencia esta Corporación que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, es la de ser el medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En suma, “de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.”²

Aspectos como los que concita la atención no tienen vía expedita por el procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela cuando se requiere acreditar de manera suficiente que se están vulnerando derechos fundamentales, circunstancia que no resulta diáfana cuanto menos, los hechos referentes a la causación de los emolumentos fueron redargüidos por una de las accionadas al contestar la demanda.

² Corte Constitucional, sentencia [T-455 de 2005](#) M.P Manuel José Cepeda Espinosa, T-216 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yépez, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-147 de 2004,MP: Jaime Araujo Rentería y T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Ante ese reproche puntual necesario resulta el debate probatorio para adoptar la decisión que en derecho corresponda según lo que indiquen las pruebas, y ese escenario no puede ser propio del trámite célere de la acción de tutela.

De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de negarse el amparo constitucional por no ser este el mecanismo cuando el administrado cuenta con el proceso y juez natural para reclamar sus acreencias laborales a las que considera tiene derecho.

Adicional a ello es totalmente claro que no se ha desatado el recurso de apelación que fuera interpuesto teniendo con ello que no se a agotado la vía gubernativa con que cuenta el actor frente a lo pretendido

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por JORGE ELIECER GARZON CRUZ contra ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP teniendo como base lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

TERCERO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO